Exp. 407-2019-00616
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0808

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Jueza en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la calle Lcdo. [redacted], E. Guerrero, avenidas 27 de Febrero y Circunvalación del ensanche Román, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00034,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado [redacted], Procurador Fiscal ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, en contra de la Sentencia Penal No. 965-2024-SSEN-00095, de fecha veinticuatro (24) del mes de Julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes intervinientes en el proceso, así como a quien la ley mande. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2024-SSEN-00095, de fecha 24 de julio de 2024, declaró no culpable a [redacted], de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales e) y c) del Código Penal, en perjuicio de [redacted]. Dispuso el cese de toda medida de coerción que pese en contra del ciudadano [redacted], en ocasión de este proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00762, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, fijó la audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público y los abogados de la parte recurrida.

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por el Lcdo. [redacted], Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2025, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Lcdo. Obris [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], imputado, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Regional de Santiago y, en consecuencia, confirme la sentencia en favor de dicho ciudadano.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer la misma de motivación y fundamentación al omitir*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las conclusiones presentadas por las partes durante la audiencia en la que fue presentado el recurso. Violación al artículo 331 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal): a) Al derivar una supuesta insuficiencia probatoria del acta de registro de persona por la no presentación física del arma ocupada al imputado, desconociendo que se trata de una prueba que se incorpora por lectura, conforme al artículo 176 del Código Procesal Penal; b) Por rechazar el informe pericial de valoración de riesgo porque a su juicio no cumple los requisitos del artículo 212 del Código Procesal Penal, ya que supuestamente no contiene conclusiones que estén fundadas en estudios o técnicas aplicadas y porque los "riesgos" no constituyen un tipo penal en la legislación penal positiva.* ***Segundo Medio: (Sic)*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *Un análisis en detalle de la sentencia evacuada por la corte de apelación pone de manifiesto que el tribunal no consignó las conclusiones presentadas por las partes que intervinieron en la audiencia. Un inexcusable error que vicia la decisión de manera absoluta; pues dichas conclusiones constituyen el núcleo esencial del proceso, ya que contienen lo peticionado por las partes en el marco adversarial del proceso. Al omitir las conclusiones de los sujetos procesales intervinientes durante la sustanciación del recurso, la corte de apelación dejó su decisión sin objeto, en franca vulneración al mandato de los artículos 331 y 334 del Código Procesal Penal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *desconociendo, como ya se expresó, la naturaleza adversarial del proceso, pues a pesar de que la referida sentencia promete presentar las conclusiones de las partes en otro apartado, lo que hace en dos (2) ocasiones, como se comprueba en las páginas núms. 1 y 2 de la decisión, en ningún apartado de la sentencia figuran sus conclusiones. De ahí que el pecado procesal cometido contra la santidad de la decisión sea triple: falta de base legal, falta de fundamentación y también falta de motivar.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente invocó, lo siguiente:

> *Como punto de partida del proceso tenemos que contra el imputado se presentó acusación porque en fecha 24 de junio del año 2019, siendo las 12:00 a. m., la señora [redacted], llegó a su residencia ubicada [redacted], Rep. Dom., y al entrar al colmado se dio cuenta de que su expareja [redacted] (A) Rainy, había destrozado parte de la mercancía que tenía en el colmado, el cual rompió un radio y los espejos de la casa y esperó que la referida señora llegara, armado de un colín, donde éste pichaba la leche y le manifestaba a la señora Juana que, así como le estaba haciendo a la leche, le haría a ella, amenazándola de muerte varias veces. Así las cosas, en fecha 24 de junio del año 2019, siendo las 06:10 horas de la tarde, fue arrestado en flagrante delito, momentos en que se encontraba en asecho para darle muerte a su expareja la señora [redacted] en su residencia, ubicada [redacted], Rep. Dom., ocupándole, luego de hacerle la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advertencia de que si poseía algún objeto ilegal o relacionado con el hecho, en su mano derecha, un machete, con el cabo color rojo, ensangrentado, por los agentes, cabo [redacted] y raso [redacted], [redacted]., por éste, armado del referido machete, destrozar parte de los ajuares de la residencia y el negocio (colmado), que comparte con su expareja, ubicados en la dirección antes citada. Conocido el proceso en el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, se dictó sentencia de descargo por una supuesta insuficiencia probatoria, al rechazar el tribunal las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público; no obstante, estas cumplir con los requerimientos legales y haber sido expuestas en el juicio luego de ser admitidas en la fase preliminar. El tribunal distorsionó la naturaleza de la prueba pericial ofrecida, consistente en un informe psicológico forense de riesgo, debidamente instrumentado conforme al artículo 212 del Código Procesal Penal, y por un experto con calidad y habilitado a tales fines, que expuso en el referido informe la metodología empleada y las conclusiones obtenidas. Durante el juicio el Ministerio Público presentó como pruebas para fundamentar su acusación el testimonio de la víctima, el acta de arresto por infracción flagrante, el acta de registro de persona, el informe psicológico de valoración de riesgo y una bitácora fotográfica sobre el estado del lugar luego de cometida la infracción; no obstante, el tribunal, en franco desconocimiento de la normativa que regula la presentación y la valoración de las pruebas, especialmente los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal., que describen, respectivamente, la libertad probatoria y la posterior valoración armónica y de conjunto de las pruebas en el marco del proceso, llega a la errónea conclusión de que en dicho caso existe insuficiencia probatoria. En esa directriz tenemos que, respecto al arma ocupada y luego de efectuado el arresto del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, que el tribunal dio como regular y válido, y que lo efectuaron los mismos agentes que hicieron el registro, lo que se hizo constar en el acta levantada al efecto; y luego concluyo que no haber presentado la prueba material ocupada a los fines de cotejar y corroborar sus características con las contenidas en el acta, el tribunal da como no constatado el hecho de la ocupación del arma. A la luz de lo que dispone el artículo 176 del Código Procesal Penal sobre el registro personal, el acta regularmente levantada se incorpora por lectura ante el tribunal. En ningún momento el legislador supeditó la validez de dicha actuación a la presentación del objeto físico ocupado, y no consta que haya existido algún reclamo en sentido contrario. De hecho, cuando el legislador previó la necesidad de que, aparte de la incorporación por lectura de algún acta o informe, hizo la distinción en la propia normativa, como sucede, a modo de ejemplo, con el informe pericial que describe el artículo 212 del Código Procesal Penal; por tanto, al supeditar la validez del acta de registro personal a la presentación física del objeto ocupado ante el tribunal, y ante la ausencia de alguna objeción al respecto, el tribunal instituyó una distinción no contenida en la ley, vulnerando el principio fundamental que se resume en la máxima Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus. Ambas instancias inobservaron las reglas para la valoración de la prueba contenidas en el Código Procesal Penal, y las directrices de esta alta corte. Por otra parte, en lo que concierne al rechazo de la prueba pericial porque supuestamente esta no cumple con los parámetros señalados en el artículo 312 del Código Procesal Penal ni contiene conclusiones que se desprendan de algún estudio o técnica aplicada, y porque los "riesgos" no constituyen un tipo penal, una lectura al referido informe basta para desmentir lo afirmado por el tribunal de juicio y que asumió la Corte a qua.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Entre las pruebas validadas en la fase preliminar y luego reproducida en juicio está el Informe Psicológico de Riesgo, suscrito por la Lcda. [redacted], psicóloga forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), titular del exequátur núm. 153-18, en que se describe el objeto de la pericia, los datos de la víctima evaluada, [redacted], debidamente identificada, la metodología empleada, a saber, entrevista semi-estructurada para evaluar riesgo a víctimas de violencia: la conducta observada durante el proceso, así como los resultados o conclusiones de los instrumentos indicadores de riesgo y finalmente las recomendaciones. El referido informe forense está debidamente firmado y sellado, y en el mismo consta, como se ha expresado, el objeto del estudio, las técnicas utilizadas y las conclusiones alcanzadas, por lo que las afirmaciones vertidas en la sentencia de primer grado, a las que se sumó la Corte a qua, carecen de sustento, derivando en decisiones que contradicen la prueba y realizando una errónea valoración de la misma. Resulta antinómico lo afirmado por la Corte a qua de que "la apreciación de las pruebas no es revisable por la vía de la apelación, siempre que no exista una desnaturalización de las mismas" (apartado núm. 10. Pág. 10), con un despliegue de una página y media de numéricos fundamentos de la propia alzada, cuando precisamente ese es uno de los vicios en que ha incurrido, desnaturalizando el alcance y contenido de la prueba pericial aportada al proceso. Para finiquitar este punto, y acentuando la confusión tanto del tribunal sentenciador como de la alzada, en ningún momento el Ministerio Público ha presentado acusación sobre un supuesto tipo penal llamado "Riesgo", que es una circunstancia que se desprende del tipo penal, no un tipo penal en sí mismo, sobre lo que sí se presentó acusación y cuya definición está contenida en los artículos 309-1, 309-2

> *y 309-3 del Código Penal. Esto solo resulta suficiente para acentuar la confusión en que incurrieron ambas instancias para dictar sus infundadas sentencias. El riesgo no es un tipo penal. Resulta grave y lamentable que la alzada de como un hecho, haciéndose eco de la sentencia apelada, de que la prueba pericial no contiene estudios, ni análisis ni presenta conclusiones, cuando resulta que sí contiene todo lo anterior, y para comprobarlo bastaba su lectura, lo que evidentemente no se hizo, dando como consecuencia una sentencia carente de sustentación, de fundamentación y de motivación.*

2.1.3. En el desarrollo del segundo medio [sic] de casación, el recurrente alegó, lo siguiente:

> *La Corte a qua desconoce la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que ha sido enfática sobre la valoración de las pruebas a la luz de la normativa procesal, de manera conjunta y armónica, lo que incluye el testimonio de la víctima, [redacted], que en el caso que nos ocupa declaró ante el tribunal y señaló durante la audiencia al imputado, [redacted], como la persona que le manifestó de manera directa que así como destruyó la leche en el colmado le iba a hacer a ella. Testimonio que no fue valorado conforme a la visión de conjunto que ordena la normativa procesal y en armonía con las demás pruebas aportadas al juicio. Otro aspecto a observar por constituir una cuestión de medular importancia en materia de valoración probatoria, el contraste dialéctico cantidad/calidad, ya que: El cúmulo probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad. En resumidas cuentas, todo hecho acreditado en el proceso se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede probar por cualquier medio de prueba permitido que resulte relevante, útil y pertinente, que fue precisamente lo que hizo el Ministerio Público en el caso que nos ocupa, pero que desconoció el tribunal sentenciador y la propia alzada, al asumir los motivos y la decisión dictada por el primero, restando valor de manera injustificada a la prueba pericial y no valorar la referida prueba en armonía con el testimonio de la víctima. Por mandato legal el juez o tribunal debe justipreciar cada uno de los elementos de prueba, que se valoran, como ha sido expresado, de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos (Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). Lo anterior no es otra cosa que apreciarlos de manera conjunta, a modo de síntesis dialéctica. El razonamiento expuesto en ambas instancias vulnera las reglas sobre la apreciación de las pruebas, incurriendo en el gravísimo error de restar valor a la prueba pericial presentada, alegando que dicha prueba es irregular por no contener conclusiones derivadas de algún procedimiento técnico o análisis, cuando de una simple lectura se comprueba que sí las contiene y las describe. Con lo anterior se mutiló la oferta probatoria del Ministerio Público en el juicio y se llevó a cabo una errónea y distorsionada valoración probatoria, cuya consecuencia fue una sentencia dictada sobre una motivación aparente. Sobre este punto resulta edificante lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, partiendo del Principio de Libertad de Prueba, al establecer en qué consiste la errónea valoración de la prueba cuando el tribunal desconoce el valor que de manera racional tiene la referida prueba sujeta a consideración. [...].

3. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

> *[...] Plantea el recurrente no valoró las pruebas que le fueron ofertadas por el órgano acusador, pero de la lectura realizada a la decisión objeto del recurso puede comprobarse que el tribunal de sentencia no sólo valoró de manera individual las pruebas que le fueron ofertadas, sino que cumpliendo con la exigencia de la norma procesal, hizo una valoración conjunta y armónica de las mismas, llegando a la conclusión, de que las mismas no podían afectar negativamente la presunción de inocencia que acompaña a todo imputado en el desarrollo del proceso penal. […] ha fijado esta corte en diferentes fallos, que lo concerniente a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de apelación, siempre que no exista una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que, a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho: "Que la prueba presentada en juicio no es suficiente para demostrar la responsabilidad penal del imputado sobre el hecho que se le atribuye por lo que procede, por aplicación del artículo 337 numeral 2 del código procesal penal, dictar sentencia absolutoria a favor del justiciable señor [redacted] (A) Rainyer" […]. También dice el apelante que la sentencia rendida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, presenta una motivación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ilógica y contradictoria. […] Respondiendo a cada uno de estos criterios, contrario a lo esbozado por el apelante, la corte ha comprobado que el a quo en todo el desarrollo de su motivación, ha expuesto de manera clara y precisa, como han sido valorados los hechos que dieron origen a la persecución en contra del imputado, las pruebas que fueron ofertadas por el órgano acusador y la norma aplicable, no ha utilizado un lenguaje general e insuficiente al establecer las razones de su decisión sustentando su decisión de manera lógica y coherente, de ahí que la motivación de esta decisión resulta adecuada y sin criterios contradictorios, de ahí que la queja se desestima. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el primer medio de casación el Ministerio Público, alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por carecer de motivación y omitir transcribir las conclusiones presentadas por las partes que intervinieron en la audiencia que conoció del recurso presentado, en violación a las disposiciones de los artículos 331 y 334 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, consagrados en la actualidad en los artículos 337 y 340 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. En los reproches del segundo de medio de casación y segundo medio [sic], reunidos para su exposición y análisis dada la coexistencia de argumentos comunes, por desarrollar una misma dirección expositiva, el Ministerio Público estableció que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, tras indicar que se presentó acusación porque *en fecha 24 de junio del año 2019, siendo las 12:00 a. m., la señora* [redacted], *llegó a su residencia ubicada* [redacted], *Rep. Dom., y al entrar al colmado se dio cuenta de que su expareja* [redacted] *(A) Rainy, había destrozado parte de la mercancía que tenía en el colmado, el cual rompió un radio y los espejos de la casa y esperó que la referida señora llegara, armado de un colín, donde éste pichaba la leche y le manifestaba a la señora Juana que, así como le estaba haciendo a la leche, le haría a ella, amenazándola de muerte varias veces. Así las cosas, en fecha 24 de junio del año 2019, siendo las 06:10 horas de la tarde, fue arrestado en flagrante delito, momentos en que se encontraba en asecho para darle muerte a su expareja la señora* [redacted] *en su residencia, ubicada* [redacted], *Rep. Dom., ocupándole, luego de hacerle la advertencia de que si poseía algún objeto ilegal o relacionado con el hecho, en su mano derecha, un machete, con el cabo color rojo, ensangrentado, por los agentes, cabo* [redacted] *y raso* [redacted], [redacted].,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por éste, armado del referido machete, destrozar parte de los ajuares de la residencia y el negocio (colmado), que comparte con su expareja, ubicados en la dirección antes citada. Empero, el tribunal de juicio dictó sentencia absolutoria derivada en una supuesta insuficiencia probatoria, al rechazar las pruebas ofrecidas por el órgano acusador; no obstante, estas cumplir con los requerimientos legales y haber sido expuestas en el juicio luego de admitidas en la fase preliminar.

4.2.1. En este contexto, el Ministerio Público puntualizó que fue distorsionada la naturaleza de la prueba pericial ofrecida, consistente en un informe psicológico forense de valoración de riesgo, debidamente instrumentado conforme al artículo 212 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, consagrado en la actualidad en el artículo 216 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, por un experto habilitado a tales fines, que expuso en el referido informe la metodología empleada y las conclusiones obtenidas. De igual forma, le fue restado valor probatorio al acta de registro de personas donde consta la ocupación de un machete, por no haber sido presentada al plenario la prueba material ocupada a los fines de cotejarla y corroborar sus características con las contenidas en el acta, que a la luz de lo que dispone el artículo 176 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, consagrado en la actualidad en el artículo 179 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, sobre el registro personal, el acta regularmente levantada se incorpora por lectura ante el tribunal. En ningún momento el legislador supeditó la validez de dicha actuación a la presentación del objeto físico ocupado.

4.2.2. Asimismo, el Ministerio Público refirió que fue establecido que el informe psicológico forense de valoración de riesgo no cumple con los parámetros señalados en el artículo 312 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, consagrada en la actualidad en el artículo 317 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, ni contiene conclusiones que se desprendan de algún estudio o técnica aplicada, y porque los "riesgos" no constituyen un tipo penal; no obstante, una lectura al referido informe basta para desmentir lo afirmado por el tribunal de juicio y que asumió la corte de apelación, ya que establece que se utilizó como metodología la entrevista semi-estructurada para evaluar riesgo a víctimas de violencia: la conducta observada durante el proceso, así como los resultados o conclusiones de los instrumentos indicadores de riesgo y finalmente las recomendaciones. Además, el órgano acusador no ha presentado acusación sobre un supuesto tipo penal llamado "Riesgo", el cual constituye una circunstancia que se desprende del tipo penal, no un tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal en sí mismo, sobre lo que sí se presentó acusación y cuya definición está contenida en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal.

4.2.3. Advierte, el recurrente que durante el juicio el Ministerio Público presentó como pruebas para fundamentar su acusación el testimonio de la víctima, el acta de arresto por infracción flagrante, el acta de registro de persona, el informe psicológico de valoración de riesgo y una bitácora fotográfica sobre el estado del lugar luego de cometida la infracción; no obstante, el tribunal, en franco desconocimiento de la normativa que regula la presentación y la valoración de las pruebas, especialmente los artículos 170 y 172 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, consagradas en la actualidad en los artículos 173 y 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, que describen, respectivamente, la libertad probatoria y la posterior valoración armónica y de conjunto de las pruebas en el marco del proceso, llega a la errónea conclusión de que en dicho caso existe insuficiencia probatoria.

4.3. En el segundo medio [sic] de casación, el Ministerio Público alegó que la corte de apelación desconoció la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que ha sido enfática sobre la valoración de las pruebas a la luz de la normativa procesal, de manera conjunta y armónica, lo que incluye el testimonio de la víctima, Juana María

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], que en el caso que nos ocupa declaró ante el tribunal y señaló durante la audiencia al imputado [redacted], como la persona que le manifestó de manera directa que así como destruyó la leche en el colmado le iba a hacer a ella. Testimonio que no fue valorado conforme a la visión de conjunto que ordena la normativa procesal y en armonía con las demás pruebas aportadas al juicio. Ha sido inobservando que el cúmulo probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad.

4.3.1. Con respecto a lo cuestionado por los recurrentes en el punto y 4.2., y siguientes de la presente sentencia, únicos aspectos objeto de análisis atendiendo a la solución que se dará en la especie, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.3.2. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.[1]

4.3.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *La motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*.

4.3.4. Del examen a la decisión impugnada se verifica que, en el recurso de apelación interpuesto por órgano acusador, actual recurrente en casación, contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, invocó el motivo o vicio, siguiente: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, bajo el fundamento de que, *la sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a los principios de las motivaciones de las decisiones, ya que la juez no motivó razonablemente su decisión, valorando de manera errada las declaraciones de la víctima testigo y que no quedó claro las ocurrencias de los hechos. […] Para sustentar la tesis jurídica que pretendemos hacer valer en alzada, primero, colocaremos al tribunal en el contexto de los acontecimientos y valoraciones otorgadas por el tribunal A quo. posteriormente emitir el juicio de valor pertinente a los fines de demostrar la falta de motivación manifiesta en que incurrió el tribunal de primera instancia, para lo cual, se citará el único apartado de la sentencia objeto del recurso y luego entonces, será realizado el argumento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertinente. En esas atenciones, nos permitimos analizar cada apartado 1. En el apartado núm. 10 y 14 páginas 7 y 8 de la sentencia que es objeto del presente recurso, el Tribunal a quo expresó lo siguiente: "Que del estudio que hiciera el tribunal a las piezas que integran el expediente ha podido constar como hechos no controvertido los siguientes: A) Que en fecha 24 del mes Junio del año dos mil diecinueve (2019) fue arrestado el ciudadano [redacted] (a) Rainyer, de manera flagrante, agentes de policía nacional ocupándole al acusado un machete en su mano derecha. B) Que del análisis de estos elementos de prueba resulta imposible que el tribunal retenga responsabilidad penal contra el ciudadano [redacted] (a) Rainyer, a la luz del relato fáctico que sustenta la acusación de la parte acusadora, puesto que con los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público y valorados por este Tribunal, resultó imposible construir las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, la participación y vinculación de los mismos con su autor. D.) Que la insuficiencia probatoria se produce al momento de realizar la reconstrucción de los hechos de conformidad con la acusación presentada por el ente acusador, lo que no pudo ser establecido ante este tribunal de forma lógica que permitiese una reconstrucción de los hechos con una certeza más allá de toda duda razonable. E.) En consecuencia, del análisis de los elementos de pruebo no pudo el Ministerio Público probar su acusación, cuyo contenido se transcribió precedentemente y demostrar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado respecto de las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 309-3 letra c del Código Penal dominicano, consistente en "violencia intrafamiliar agravada", en perjuicio de la víctima [redacted]. 2.)- Las juezas en sus motivaciones las cuales son totalmente contradictorias entre sí, en virtud que las mismas en los numerales 11 y 12.17, 18, 19, 20, valoraron de manera individual las pruebas del acta de arresto y acta de registro de persona, le otorgaron valor probatorio; sin embargo, luego lo hicieron de manera en conjunta en el numeral 22 establecen que las mismas resultaron imposible para construir las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, la participación y vinculación de los mismos con su autor. 3.)- Que no lleva razón el tribunal a quo al establecer que los elementos de pruebas presentado por el ministerio público no son suficiente para que este comprometida la responsabilidad de imputado, pues que la víctima compareció, y fueron depositado otras pruebas que no se le otorgó ningún valor, como son el acta de arresto en flagrante delito, informes psicológico realizado a la víctima, si nos detenemos a estudiar de manera idóneo cada una de esas pruebas daremos al traste de que si está comprometida la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Rainyer, 4.)- El Ministerio Público estima que con las pruebas aportadas las mismas resultan suficientes para condenar al imputado. Atendido: Que el tribunal a quo no valoró de manera individual las pruebas ya que con las pruebas ofertadas por el órgano acusador se puede vincular al imputado [redacted] (a) Rainyer, como lo persona que agredió a la víctima quien además puso en movimiento la acción pública al denunciar a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agresor y quien además fue arrestado en flagrante delito por agentes de la Policía Nacional. Atendido: Que en este caso con las pruebas presentada por el órgano acusador, es suficiente para obtener una sentencia condenatoria, ya que, si analizamos cada una de las pruebas, de manera armónica, el resultado será una sentencia condenatoria por lo que entendemos que hubo una falta de motivación y valoración de las pruebas presentada de manera objetiva, pero que el tribunal no valoró, lo que quiere decir son elementos de pruebas suficientes para condenar al acusado, atendiendo a que en nuestro sistema rige la libertad probatoria, por lo tanto no lleva razón el tribunal a quo para, decir que no se ha demostrado que el justiciable haya comprometido su responsabilidad penal por la comisión de ningún tipo delictivo, por lo que permanece incólume el estado de inocencia, dejando en libertad y sin castigo a una persona que no es solo un peligro para la víctima sino también para la sociedad.

4.3.5. Sobre las críticas a la valoración probatoria, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia absolutoria del tribunal de primer grado, bajo el fundamento siguiente: *[...] Plantea el recurrente no valoró las pruebas que le fueron ofertadas por el órgano acusador, pero de la lectura realizada a la decisión objeto del recurso puede comprobarse que el tribunal de sentencia no sólo valoró de manera individual las pruebas que le fueron ofertadas, sino que cumpliendo con la exigencia de la norma procesal, hizo una valoración conjunta y armónica de las mismas, llegando a la conclusión, de que las mismas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no podían afectar negativamente la presunción de inocencia que acompaña a todo imputado en el desarrollo del proceso penal. […] ha fijado esta corte en diferentes fallos, que lo concerniente a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de apelación, siempre que no exista una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que, a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho: "Que la prueba presentada en juicio no es suficiente para demostrar la responsabilidad penal del imputado sobre el hecho que se le atribuye por lo que procede, por aplicación del artículo 337 numeral 2 del código procesal penal, dictar sentencia absolutoria a favor del justiciable señor [redacted] (a) Rainyer" […]. También dice el apelante que la sentencia rendida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, presenta una motivación ilógica y contradictoria. […] Respondiendo a cada uno de estos criterios, contrario a lo esbozado por el apelante, la corte ha comprobado que el a quo en todo el desarrollo de su motivación, ha expuesto de manera clara y precisa, como han sido valorados los hechos que dieron origen a la persecución en contra del imputado, las pruebas que fueron ofertadas por el órgano acusador y la norma aplicable, no ha utilizado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un lenguaje general e insuficiente al establecer las razones de su decisión sustentando su decisión de manera lógica y coherente, de ahí que la motivación de esta decisión resulta adecuada y sin criterios contradictorios, de ahí que la queja se desestima. [sic].

4.3.6. Conviene destacar que entre las pruebas aportadas al proceso por el órgano acusador en sustento de la tesis acusatoria fueron presentadas las siguientes: 1. Las declaraciones relevantes de la víctima-testigo [redacted], quien declaró, en síntesis, soy ama de casa, si tengo hijos, sí, estoy aquí por los hechos, a causa de mi ex pareja, lo que pasó, teníamos un colmado, él borracho destruyó el colmado, destruyó la leche decía que eso mismo me iba a hacer a mí, 4 de abril, se me olvidó el año, [redacted], si está aquí la persona (señalando al imputado), mi ex pareja, teníamos dejado un año, vivíamos en la misma casa, en ese momento yo no estaba, estaban mis hijos y los vecinos, yo andaba con la mayor de mis hijas, eso fue como a las 12:00 p. m., todo destruido estaba, si había ejercido violencia anteriormente, violencia físicamente y verbalmente, me maltrataba físicamente y verbalmente, empujones y trompones. No, no estaba presente en el momento del hecho, estaba con mi hija en unas patronales en Laguna Salada. No, yo no lo vi en ese momento, los mismos policías tomaron la fotografía. Andaba con un primo de mi hija, sí, me entero a través de una llamada, no, no lo vi hacer nada. 2. Acta de arresto en flagrante delito, de fecha 24 de junio de 2019,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la que consta el arresto en flagrante delito de [redacted], a las 6:10 p. m., el 24 de junio de 2019, por ocuparle en su mano derecha un machete con el cabo ensangrentado momento que este después de romper todos los ajuares de la casa se encontraba en asecho para dar muerte a su excompañera sentimental, la nombrada [redacted], en la calle Lonardo Canelo núm. 5 del sector Las Flores, distrito municipal Jaibón, municipio Laguna Salada. 3. Acta de arresto registro de persona de fecha 24 de junio de 2019, establece que al momento de ser registrado [redacted], se le ocupó en su mano derecha un machete con el cabo ensangrentado. 4. Informe psicológico forense de valoración de riesgo, de fecha 24 de junio 2024, el cual establece que [redacted], fue evaluada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Inacif, adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Valverde, en el cual consta como resultado de los instrumentos e indicadores de riesgo que se trató de una entrevista semi-estructurada para evaluación de riesgo a víctimas de violencia, arroja datos de agresión física en eventos anteriores, amenazas graves de muerte con arma blanca, celos muy intensos, violencia patrimonial y economía destrozando la mercancía del colmado y rompiendo los espejos de la casa, según la entrevista muestra conductas controladoras, consumo abusivo de alcohol, además existe vulnerabilidad en la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(permanecen bajo el mismo techo luego de dos años separados, ha denunciado a su expareja en varias ocasiones). Conclusiones: *La entrevistada narró episodios en los cuales se evidencia violencia patrimonial, verbal, psicológica (insultos, amenazas de muerte), por su expareja el señor [redacted], hacia la denunciante. *Según el instrumento utilizado, Entrevista Semi-estructurada para valoración de riesgo a víctimas de violencia, la persona entrevistada ha sido víctima de violencia psicológica patrimonial, verbal y psicológica (amenazas graves de muerte, con arma blanca o colín) por parte del señor [redacted] por lo que puede considerarse que la misma corre, inminente peligro de muerte. Recomendaciones: *Se tomen las medidas de seguridad necesarias. *Orientación y Seguimiento Psicológico (La Entrevistada fue referida al departamento de psicología de la Casa.

4.3.7. En la valoración de las pruebas el tribunal de juicio estableció: *Que de la ponderación armónica y conjunta que hiciera el tribunal a las pruebas aportadas por el Ministerio Público y ponderadas en conjunto, entiende que con las mismas no es posible determinar que está comprometida la responsabilidad penal del imputado, ya que no quedaron claras las circunstancias en las que la víctima haya sufrido las amenazas que denunció en fecha 24 de junio de 2019, ni que el señor [redacted] (a) Rainyer provocara los daños alegados*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la víctima visualizados en la bitácora fotográfica presentada, pues el acta de arresto en flagrante delito de fecha 24 de junio de 2019 y el acta de registro de persona de fecha 24 de junio 2019 son actos procesales, incapaces de vincular al imputado con los hechos; así mismo en cuanto a la bitácora fotográfica presentada, si bien en la misma se constata un hecho pasible de ser sancionado, esta no prueba quién los provocó, por lo que, sin un testigo que corrobore el contenido de estos y establezca el vínculo con el imputado, los mismos resultan insuficientes para determinar comprometida la responsabilidad penal del imputado, pues, aunque el Ministerio Público aportó el testimonio de la víctima Juana María ésta declaró al tribunal que no estaba presente al momento de los hechos, que se enteró porque la llamaron; este único testimonio, el cual es referencial, resulta insuficiente para corroborar los demás elementos de pruebas, dejando estos aspectos dudas al tribunal de lo que realmente ocurrió aquellos días, así como la vinculación con el imputado, elementos indispensables para establecer comprometida la responsabilidad penal de una persona, por tanto no es posible concluir que el imputado [redacted] *(a) Rainyer haya comprometido su responsabilidad penal, respecto de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letras e y c del Código Penal.* Concluyendo esa instancia judicial que: *la prueba presentada en juicio no es suficiente para demostrar la responsabilidad penal del imputado sobre el hecho que se le atribuye por lo que procede, por aplicación del artículo 337 numeral 2 del código procesal penal, dictar sentencia absolutoria a favor del justiciable señor* [redacted] *(a) Rainyer,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

siendo aplicable a este caso, además lo establecido en el numeral 1 del artículo en comento, pues es un hecho que no se ha probado la acusación.

4.3.8. En ese sentido, conviene indicar que, si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Además, dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, sin incurrir en la valoración arbitraria o caprichosa de estos.[2]

4.3.9. En la especie, conviene destacar que el ejercicio de la sana crítica racional, contenida en las disposiciones de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, es el sistema de valoración probatoria que acorde a los fines de justicia y veracidad, ata al juzgador a analizar el cúmulo probatorio a la luz del pensamiento lógico-científico y a razonar con profundidad, debiendo exponer detalladamente los motivos que

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01465, dictada el 30 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sostienen dicha decisión; que la vocación de ese sistema de valoración busca evitar la arbitrariedad y el error, así como evidenciarlos una vez ocurridos a fin de enmendarlos.

4.3.10. En el caso de que se trata, la Sala de Casación aprecia, tras analizar la sentencia impugnada, que la motivación con la cual fueron respondidos los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por el órgano acusador, en lo referente a la valoración y la suficiencia probatoria, resultan deficientes e insuficientes, pues empleó fórmula genérica sobre la valoración probatoria, evidenciándose que la corte de apelación no cumplió con su deber motivacional, incurriendo también en falta de estatuir.

4.3.11. El simple hecho de indicar que: *el tribunal de sentencia no sólo valoró de manera individual las pruebas que le fueron ofertadas, sino que cumpliendo con la exigencia de la norma procesal, hizo una valoración conjunta y armónica de las mismas, llegando a la conclusión, de que las mismas no podían afectar negativamente la presunción de inocencia que acompaña a todo imputado en el desarrollo del proceso penal. […]* citar que el tribunal de juicio estableció que: *la prueba presentada en juicio no es suficiente para demostrar la responsabilidad penal del imputado sobre el hecho que se le atribuye por lo que procede, por aplicación del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, dictar sentencia absolutoria a favor del justiciable señor* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suero (a) Rainyer. Precisar que: *la corte ha comprobado que el a quo en todo el desarrollo de su motivación, ha expuesto de manera clara y precisa, como han sido valorados los hechos que dieron origen a la persecución en contra del imputado, las pruebas que fueron ofertadas por el órgano acusador y la norma aplicable, no ha utilizado un lenguaje general e insuficiente al establecer las razones de su decisión sustentando su decisión de manera lógica y coherente, de ahí que la motivación de esta decisión resulta adecuada y sin criterios contradictorios […],* en nada satisface el deber motivacional de la corte de apelación de dirigirse a la ponderación de la esencia de los reclamos, que de forma específica le fueron planteados, donde se cuestionó al tribunal de juicio por haber incurrido en una ilogicidad manifiesta en la motivación de su decisión, descartar las pruebas aportadas por el órgano acusador, consistentes en las declaraciones de la víctima, el acta de registro de personas y el informe psicológico de valoración de riesgo, sin haber realizado una correcta valoración de las mismas, incurriendo en su desnaturalización; por lo que esta Alzada advierte que los argumentos plasmados por la corte de apelación resultan insuficientes para explicar clara y ordenadamente sus conclusiones, a la vez que dejan sin respuesta los cuestionamientos realizados por el órgano acusador en su recurso de apelación.

4.3.12. En virtud de las indicadas comprobaciones, salta a la vista la inobservancia cometida por los jueces de la corte de apelación, faltando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción de casación determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido; por consiguiente procede acoger los vicios expuestos en los medios de casación objeto de análisis, y fallar conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, de conformidad con el artículo 444, inciso 2.b, del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en virtud de las disposiciones del artículo 251 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: En consecuencia, casa la sentencia recurrida, ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que designe una de sus salas, con excepción de la Primera Sala, para que examine nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MH/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]